

RADICACIÓN 080014189008-2020-00132-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ALVARO HERRERA MOJICA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en donde la parte demandante aporta constancia de notificación personal del demandado ALVARO HERRERA MOJICA. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

SALUDLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiunos (2021).

Agotadas las correspondientes etapas procesales previas y, no advirtiéndose la existencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado procede este despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA promovido por BANCOLOMBIA S.A contra ALVARO HERRERA MOJICA.

SINTESIS DE LA DEMANDA

BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra ALVARO HERRERA MOJICA para que se le ordenara pagar la suma de \$1.120.800,23 por concepto de cuotas en mora, más la suma de \$17.670.424,63, por concepto de cuotas aceleradas, más la suma de \$810.117,85, por concepto de intereses corrientes contenidos en el PAGARÉ No. 5212320007322, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y las costas del proceso. Que tal obligación se encuentra respaldada con la garantía real contenida en la Escritura Pública No.1776 de septiembre 28 de 2011, de la Notaría Única de Cereté.

CONSIDERACIONES:

Por estimarse dado los presupuestos señalados en el artículo 422 del C.G.P. se libró el correspondiente mandamiento de pago, en el cual se dispuso que la obligación fuera cancelada en el término de cinco (5) días.

El mandamiento de pago se notificó al demandado personalmente el día 23 de septiembre de 2020 bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término del traslado señalado en la ley no cumplió con la obligación demandada, ni propuso excepciones al título base

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

del recaudo ejecutivo y teniendo en cuenta que al título de recaudo se le da pleno valor probatorio por haberse aportado en oportunidad legal, no haber sido tachado de falso, acreditándose con dicho título la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se impone que se dicte sentencia conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P.

Por todo lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la ley,

RE S UELVE:

1. Seguir adelante la ejecución, contra ALVARO HERRERA MOJICA
2. Para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
3. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
4. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
5. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$1.372093, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2020-00132-00, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcf6c2ab7f22586c4dc1663d4a631f3c07d3879523140c46d9f78ec0237c481c

Documento generado en 27/09/2021 05:08:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>